

*República de Colombia * Rama Judicial*



Juzgado Quince Civil Circuito de Oralidad

Email: j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 12 - 15 Piso 13 Torre B

Cali - Valle

LISTA DE TRASLADO No. **009**

ESCRITO DE REPOSICIÓN

TRAMITE VERBAL

FECHA DE FIJACIÓN **09 ABRIL 2021**

SIENDO LAS 7:00 A.M. FIJO EN LISTA DE TRASLADO ESCRITO DE REPOSICIÓN, EL CUAL QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS PARA QUE LO DESCORRAN. ARTÍCULO 110 C. G. P.

CORREN TÉRMINOS A PARTIR DEL

12, 13 Y 14 DE ABRIL DEL 2021

*SIN NECESIDAD DE FIRMA
Arts. 7° Ley 527 de 1999, 2° del Decreto
806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-
11567 del C.S.J.*

JAYBER MONTERO GOMEZ

SECRETARIO

De: syomara helena torres arce <syohel@hotmail.com>

Enviado: martes, 16 de marzo de 2021 3:53 p. m.

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO RADICACION 2021-020

Señores

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E. S. S.

Cordial saludo

Me permito remitir dentro del término escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, con el de que se le imparta el respectivo trámite.

-
Favor acusar recibido

Atentamente,

SIOMARA TORRES ARCE

Abogada



Interlawyers
ASESORÍAS LEGALES

Señor

**JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCY JOHANA ORTIZ GUERRERO
DEMANDADOS: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN: 20121-020**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION

SYOMARA H. TORRES ARCE, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, a Usted con todo respeto y encontrándome dentro del término legal establecido, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** y de manera subsidiaria **APELACION**, en contra de su proveído calendado 10 de marzo de 2.021 y notificado por estados del 12 de los mismos, mediante el cual decide fijar caución para evitar que se practiquen embargos y levantar las medidas cautelares practicadas, recurso que fundamento bajo las siguientes breves consideraciones:

Sea lo primero manifestar Señor Juez que, las medidas cautelares son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial, **derechos de la parte ejecutante**, se ofrecen como una valiosa herramienta para garantizar la materialización de los mismos, cualquiera que sea su linaje: fundamentales, reales, patrimoniales, etc, diseñadas a la medida de nuestra constitución que vá más allá de su simple reconocimiento, para comprometerse con su realización.

Todo el régimen de medidas cautelares previsto en las distintas codificaciones procesales, entre ellas, desde luego está, el Código General del Proceso, encuentra sólido respaldo en la Constitución Política y en el bloque de constitucionalidad, que no solo establece una serie de principios que les brindan asidero, sino que incluye un conjunto de cautelas concretas de cuyo desarrollo se ha ocupado el legislador. En efecto, uno de los fines esenciales del estado es garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la constitución en su



artículo 2º, lo que se traduce en un compromiso real y cierto con la tutela jurisdiccional efectiva que va nivelada con el reconocimiento de los derechos que tienen todas las personas.

Justamente emergen las medidas cautelares buscando mantener el equilibrio procesal, y especialmente, **por efecto del tiempo**, anticipar los daños que se puedan ocasionar **mientras se esperan las decisiones definitivas destinadas a hacer observar el derecho en litigio** y que en Colombia han sido consideradas como actos jurisdiccionales de naturaleza temporal y preventiva, las cuales recaen sobre personas, bienes o medios de prueba, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional y preventiva, como quiera que ellas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, en este mismo sentido, Carnelutti¹ manifiesta que la medida cautelar es ante todo una decisión de oficio que trata de crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se defina el derecho en litis, cuyos presupuestos², son:

- La verosimilitud del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal
- El temor fundado de que ese derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso tendiente a tutelarlos
- La prestación de una contracautela por parte del sujeto activo

Es así como, las medidas cautelares se diseñaron con el objeto de garantizar el resultado de una sentencia, partiendo de una realidad existente en la administración de justicia a nivel mundial, **que es el tiempo que se requiere para iniciar, desarrollar y terminar un proceso judicial**, y que como en el caso colombiano, en ocasiones resulta demorado. Por tal razón, puede llegar a causar daños, perjuicios o deterioros irreparables, pues al hacer efectiva la decisión de un juez, el valor de los bienes, el estado físico o mental de las personas, se han devaluado o deprimido y de qué manera. Ese deterioro o daño se compensa entonces con la materialización y efectividad de las medidas cautelares.

¹ Carnelutti, Francesco, Instituciones del Proceso Civil (Buenos Aires, 1960), II, p. 137. Idéntica opinión encontramos en Satta, Salvatore - Punzi, Carmine, Diritto processuale civile(13ª edición, Padova, 2004), p. 378.

² Carnelutti, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil (Buenos Aires, 1944), IV, p. 441.



La caución es definida como una obligación que se contrae para la seguridad propia o ajena³ y su finalidad, como medida cautelar que es, consiste en garantizar el cumplimiento de las obligaciones surgidas dentro de un proceso.

Indica el Código General del Proceso en el Título I MEDIDAS CAUTELARES - Capítulo II MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS EJECUTIVOS en su artículo 602 **“Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros”**, la norma expresamente señala:

“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”

“Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.” (Comillas ajenas al texto).

Señalaba el artículo 519 del Código de Procedimiento Civil:

“Artículo 519. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros

<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 277 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Desde que se formule demanda ejecutiva el ejecutado podrá pedir que no se le embarguen ni secuestren bienes, para lo cual deberá prestar caución en dinero o constituir garantía bancaria o de compañía de seguros por el monto que el juez señale, para garantizar el pago del crédito y las costas dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que desestime las excepciones, o del auto que acepte el desistimiento de ellas, o de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, según el caso.

Si las medidas cautelares ya se hubieren practicado, el demandado podrá solicitar la cancelación y levantamiento de la misma previa consignación de la cantidad de dinero que el juez estime suficiente para garantizar el pago del crédito y las costas, la cual se considerará embargada para

³ Artículo 65 del Código Civil



todos los efectos.

Sin embargo, cuando se trate de ejecuciones contra instituciones financieras nacionalizadas, para impedir embargos y secuestros de sus bienes o para levantar los ya practicados, bastará que la ejecutada allegue documento producido por su junta directiva mediante el cual se comprometa a consignar el valor del crédito liquidado dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que desestime las excepciones o de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, según...fuere el caso.

Cuando los bienes fueren perseguidos en varias ejecuciones o se hubiere embargado su remanente, la consignación del dinero o la caución bancaria o de compañía de seguros sólo podrá aceptarse si se acredita la cancelación y levantamiento de otros embargos y secuestros.

El juez resolverá la solicitud del demandado inmediatamente y éste deberá consignar o prestar la caución dentro del término que se señale al efecto, el cual no podrá ser inferior a cinco días ni superior a veinte, contados desde la ejecutoria del auto que la haya ordenado.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los embargos y secuestros de bienes hipotecados o dados en prenda, cuando en el proceso se estén haciendo valer exclusivamente dichas garantías.

El auto que decida la solicitud del ejecutado es apelable en el efecto devolutivo.”

Al comparar los preceptos 519 del CPC con el 602 del CGP, se identifican diferencias sustanciales que modificaron de manera trascendental las aspiraciones del ejecutante al eliminar de la disposición el evento de que al encontrarse practicadas las medidas cautelares, sólo existía la opción para efectos de levantar las mismas, que el demandado consignara la cantidad de dinero que el juez estimara conveniente para garantizar el pago del crédito y las costas y, en su lugar, en la norma vigente el legislador no distinguió estas categorías ni condicionó a que no se hubieran concretado o hechas efectivas las cautelas para permitir al deudor ofrecer otro tipo de garantías.

El reparo contra la providencia atacada, no es en sí mismo la fijación de la caución, sino la naturaleza de la misma, que aún cuando no se especifica en el auto objeto de opugnación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 603 del Código General del Proceso, se indica:



“ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS.

Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad”

Teniendo en cuenta el espíritu de la norma, que no es otra cosa que la interpretación de la misma según el sentido propio de sus palabras, la realidad social del tiempo en que se aplica, atendiendo fundamentalmente a la finalidad del precepto legal, que en el caso concreto es que **la caución se pueda prestar en dinero** y el monto fijado por el despacho deberá permanecer consignado a su orden, **por el valor de la obligación aumentado en un 50 %**, como de hecho lo está, es entonces en dirección precisamente a garantizar los derechos del demandante que, al encontrarse ejecutada la medida cautelar carecería de sentido sustituir dinero que se encuentra embargado a órdenes del despacho, por una póliza o aval bancaria.

Obsérvese Señor Juez que, existen varias consignaciones por valor de Trescientos Millones de Pesos M/te (\$300.000.000,00), aclarando que no nos oponemos al desembargo de las cuentas, **siempre y cuando permanezca consignado el valor de la obligación aumentado en un 50 % a título de caución que garantice las pretensiones de la parte ejecutante**, toda vez que la misma norma así lo consagra en cuanto a que la caución puede ser prestada en dinero, además que es la que ofrece mayor efectividad y garantía para el demandante.



Aún cuando es cierto que, las medidas cautelares en sí mismas han tenido evolución en el ordenamiento procesal colombiano la cual se evidencia con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, también lo es que su aplicación ha sido muy cuestionada por suponer una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso o cualquier otro derecho, como se desprende del inciso tercero del artículo 603 del Código General del Proceso, al indicar que las cauciones en dinero deben consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho, que en el caso concreto ello no sería necesario por cuanto ya se encuentra consignado, ya que es la caución que ofrece igual o mayor efectividad, sin embargo, en el caso de los procesos ejecutivos, repito, **no existe una garantía mayor que el dinero mismo.**

De acuerdo con el precitado artículo 602 del C.G.P. es clara la posibilidad de la parte demandada, no obstante, acceder a ello generaría la desprotección a los intereses del ejecutante, quien busca hacer efectiva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada, como quiera que una póliza no ofrece igual o mejor eficacia que el embargo de sumas de dinero, pues en firme el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas es posible ordenar la entrega de los dineros embargados al ejecutante, mientras que tratándose de una póliza de seguros, en la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución igualmente se ordenará la consignación de la suma asegurada, es decir, el valor de la ejecución aumentado en un 50 %, cosa que puede suceder o no, teniendo que incurrir en un desgaste adicional como lo es el trámite previsto en el artículo 441 del Código General del Proceso, que hace referencia a la ejecución para el cobro de cauciones judiciales cuando ya se tiene una garantía de pago dentro del proceso, dicho de otra manera, el dinero es un bien transable cuya disposición o uso tiene valor de cambio que justifica la oportunidad de utilizarlos de acuerdo con la conveniencia y la necesidad de quien lo detenta adquiriendo una dimensión económica que no puede perderse de vista.

De otra parte, nótese que en el caso concreto el título ejecutivo base de recaudo igualmente es una póliza según las voces del artículo 1053 del Código de Comercio, por lo que resulta inane garantizar la obligación derivada de la misma con otra póliza, no es justo además para las víctimas ante la pérdida de su ser querido en el accidente de tránsito someterlas también a la ejecución de una póliza, cuando se cuenta con la garantía del pago de la obligación que no es otra



Interlawyers

ASESORÍAS LEGALES

que los dineros existentes por cuenta del proceso como en el presente asunto, valiendo la pena recordar que los derechos de las víctimas son de raigambre constitucional lo cual les asegura efectividad e igualdad de condiciones de accesibilidad a la justicia.

En este punto resulta oportuno traer a colación el *Principio de Iura Novit Curia* utilizado en derecho para referirse al principio de derecho procesal, según el cual el juez conoce el derecho aplicable con prescindencia del invocado por las partes y a quien incumbe la determinación correcta del derecho y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas.

En ese orden su señoría y teniendo en cuenta que el auto atacado no precisa la modalidad de caución que la parte demandada deberá prestar, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 603 del CGP, los dineros existentes por cuenta del proceso se pueden tener como caución y entregar el excedente a la parte demandada, por lo que respetuosamente me permito solicitar lo siguiente:

- 1° Se sirva **REPONER** para **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto atacado, teniendo como caución, los dineros ya embargados por el valor de las pretensiones incrementado en un 50 %, es decir la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$543.926.069,00) los cuales se encuentran depositados a órdenes del despacho a su digno cargo y que son la garantía de satisfacción de la obligación que a través de la presente ejecución se pretende obtener.
- 2° Decrétese el desembargo de las cuentas bancarias de propiedad de la parte demandada.
- 3° Ordenar la entrega del excedente de los dineros embargados a la parte demandada.
- 4° De manera subsidiaria interpongo RECURSO DE APELACION, por encontrarse taxativamente contemplado en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.



Interlawyers
ASESORÍAS LEGALES

Del Señor Juez, atentamente,

SYOMARA H. TORRES ARCE
C.C. No. 31.170.283 de Palmira - Valle
T.P. No. 82.611 del Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 102 No. 15-159 Ciudad Jardín
PBX: 404 7527 – Celular: 318 366 1171
Interlawyers.asesorias@hotmail.com
Cali - Colombia